

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, comparece el abogado Mauricio F. Navarro Salinas, en representación del **Club Deportivo Santa Clara**, e interpone recurso de protección en contra de **Aldo Beretta Kiekebusch, José Ricardi Vergara, Karol Ponce Pizarro, Carlos Obreque Mella y Francisco García Serrano**, en sus calidades de integrantes de la **Comisión de Ética de la Asociación Regional de Fútbol Amateur Arfa V Región**, por el acto que estima ilegal y/o arbitrario consistente en la dictación de la Resolución de 26 de diciembre de 2024, notificada el 30 de diciembre de ese año, que confirmó la sanción de suspensión por 6 meses en sus categorías adultas masculinas de toda participación en el torneo de la Asociación de Fútbol Amateur de San Esteban (AFASE), que le había sido impuesta por el Comité de Ética de ésta última, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, derecho a asociarse sin permiso previo y derecho de propiedad respecto del debido proceso, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en el artículo 19 N° 2, 15 y 24, respectivamente.

Expone que el Club Deportivo Santa Clara es una organización deportiva perteneciente a la AFSE y ARFA V Región, cuya estructura incluye un Directorio y una Comisión de Ética encargada de investigar infracciones estatutarias según el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur vigente desde 2019.

Refiere que el club fue sancionado el 25 de noviembre de 2024 por el Comité de Ética de la AFSE con seis meses de inhabilitación para participar en el campeonato AFASE 2024, fundada en el artículo 214 del Reglamento, que castiga la comisión de dos o más infracciones graves durante el año calendario como una infracción gravísima, y en el artículo 202 letra B), que sanciona a clubes que "hagan peligrosa su participación en torneos oficiales por conducta reiterada carente de cultura deportiva". El incidente ocurrió durante un partido contra Independiente Lo Calvo, cuando una mujer ingresó con un arma blanca.

Alega que en la resolución no se especifican cuáles serían las dos infracciones graves cometidas durante el año calendario, ni se cita la norma del Reglamento que les da ese carácter, tampoco se identifica cuál sería la "conducta reiterada" carente de cultura deportiva, lo que convierte la sanción en arbitraria e ilegal.

Explica que impugnó la resolución primero ante el Consejo de Presidentes de AFSE, que en voto dividido decidió mantener la sanción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFXTXUKVJXP

el 4 de diciembre de 2024, y luego apeló ante la Comisión de Ética Regional de la ARFA. Esta última, en resolución del 26 de diciembre de 2024 (notificada el 30 de diciembre), mantuvo unánimemente la sanción de seis meses para las categorías adultas masculinas del club, basándose en los antecedentes expuestos en terreno y en los Artículos 220 letra D (circunstancias agravantes), 221 y 241 inciso final del mencionado Reglamento.

Sostiene que el actuar de los recurridos infringiría lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil, norma aplicable a las Comisiones de Ética de las Organizaciones Deportivas en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 19.712. Afirma que la resolución impugnada carece totalmente de fundamentos fácticos para las normas sancionatorias aplicadas, siendo una completa abstracción, reproduciendo y haciendo suya la ilegalidad y arbitrariedad del proceder de la Comisión de Ética de la AFSE.

Alega que se ha vulnerado la igualdad ante la ley, al impedirle participar en igualdad de condiciones con los demás clubes; el derecho a asociarse sin permiso previo, restringiendo su interacción conforme a estatutos; y el derecho de propiedad sobre un debido proceso, al haberse aplicado la sanción al margen del Reglamento y en contravención a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 19.712 y el artículo 553 del Código Civil.

Pide, se declare que los recurridos han actuado con infracción a las garantías constitucionales mencionadas, que su actuar ha sido ilegal y arbitrario, que se deje sin efecto la resolución del 26 de diciembre de 2024 y se revoque la sanción impuesta, con costas.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 9, evacuó informe don Rolando Ponce Vinett, en su calidad de Presidente de la **Asociación Regional De Fútbol De La Región De Valparaíso (ARFA Quinta Región)**, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, argumenta que el recurso es extemporáneo porque lo que realmente se impugna es la decisión de la Comisión de Ética de la AFSE del 25 de noviembre de 2024, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 30 días para interponer el recurso de protección (presentado el 29 de enero de 2025).

Como segunda alegación, plantea la falta de legitimación pasiva. Fundada en los mismos argumentos anteriores, sostiene que los verdaderos legitimados pasivos son la Asociación de Fútbol Amateur de San Esteban, organismo que habría cometido las infracciones legales que alega el recurrente.

En cuanto al fondo, sostiene que no ha cometido actos ilegales o arbitrarios que afecten los derechos de la parte recurrente. Argumenta que la Comisión de Ética de la ARFA V Región actuó dentro de sus competencias al confirmar la decisión tomada por los órganos locales respecto a las infracciones del Club Deportivo Santa Clara. Además, señala que no le correspondía realizar una nueva investigación de los



hechos, ya que esta etapa fue llevada a cabo por otros órganos contra los cuales debería haberse dirigido el recurso de protección.

A folio 10, se trajeron los **autos en relación**.

A folio 23, se ordenó como **trámite previo e indispensable**, oficiar al Comité de Ética de la Asociación de Fútbol Amateur San Esteban, a fin de que acompañe el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur y el expediente que dio origen a la sanción en contra del Club Deportivo Santa Clara.

A folio 31, la Asociación de Fútbol Amateur de San Esteban (AFASE) acompaña el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur.

A folio 34, la Asociación de Fútbol Amateur de San Esteban (AFASE) acompañó los antecedentes relativos al origen a la sanción en contra del Club Deportivo Santa Clara.

A folio 35, se ordenó rija el decreto que trajo los **autos en relación**.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción:

Primero: Que, respecto a la alegación de extemporaneidad del recurso, esta será rechazada, pues se advierte que el recurso se interpuso el veintinueve de enero pasado, en contra de la resolución dictada por la recurrida el veintiséis de diciembre de 2024 y notificada a la recurrente el 30 de diciembre de ese año, de manera que fue deducido dentro de plazo.

II.- En cuanto a la alegación de falta de legitimidad pasiva:

Segundo: Que, en cuanto a la alegación de falta de legitimidad pasiva, también será desechada, por cuanto se aprecia que la resolución impugnada fue dictada por Comisión de Ética de la Asociación Regional de Fútbol Amateur Arfa V Región, y la acción fue dirigida en contra de los integrantes de ésta.

III.- En cuanto al fondo:

Tercero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Cuarto: Que, por la presente vía cautelar, se denuncia como ilegal y arbitraria, la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, de la Comisión de Ética de la Asociación Regional de Fútbol Amateur Arfa V Región, que confirmó la sanción dictada en contra de la recurrente, de suspensión por seis meses en sus categorías adultas masculinas de toda participación en el torneo de la Asociación de Fútbol Amateur de San Esteban (AFASE), impuesta por el Comité de Ética de ésta última, vulnerando con ello los derechos



fundamentales de igualdad ante la ley, derecho a asociarse sin permiso previo y derecho de propiedad respecto del debido proceso.

Quinto: Que, por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso, pues sostiene que no ha actuado ilegal o arbitrariamente en contra del recurrente, afirmando que la Comisión de Ética de ARFA V Región actuó dentro de sus facultades al confirmar las sanciones contra el Club Deportivo Santa Clara, precisando que no le correspondía investigar nuevamente los hechos, pues esa labor fue realizada por otros órganos que debieron ser los destinatarios del recurso de protección.

Sexto: Que, cabe tener presente que, si bien es cierto el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución Política de la República garantiza a los grupos intermedios la adecuada autonomía para el cumplimiento de sus fines y objetivos, ello no implica que puedan actuar en contravención al ordenamiento jurídico ni que sus actos se encuentren exentos de control jurisdiccional, ya que toda institución o grupo se encuentra sujeto al principio de legalidad y debe respeto a las garantías constitucionales, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 19 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que la Asociación Regional de Fútbol Amateur Quinta Región es una organización deportiva constituida como una persona jurídica de derecho privado, la que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°19.712, se rige por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos.

Octavo: Que, con respecto a la sanción aplicada por la Comisión de Ética de la Asociación Regional de Fútbol Amateur Arfa V Región, si bien esta detenta la potestad disciplinaria sobre las asociaciones y clubes locales, no la pueda ejercer arbitrariamente y sin sujeción a un justo y racional procedimiento.

Noveno: Que, del mérito de los antecedentes que constan en el expediente digital, se ha denunciado que la resolución que impuso la sanción carecería de fundamentación, al no describir con claridad los hechos sancionados ni tampoco la norma infringida, lo que constituiría una infracción al debido proceso.

Décimo: Que, no obstante lo reclamado, dicha garantía constitucional no se encuentra protegida por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, no habiéndose alegado tampoco por la recurrente que la mencionada Comisión de Ética hubiese actuado como una comisión especial, se concluye que el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recursos de protección, se declara que:

I.- **Se rechaza** la alegación de extemporaneidad de la acción.

II.- **Se rechaza**, la alegación de falta de legitimidad pasiva.



III.-**Se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido en representación del **Club Deportivo Santa Clara** en contra de Aldo Beretta Kiekebusch, José Ricardi Vergara, Karol Ponce Pizarro, Carlos Obreque Mella y Francisco García Serrano, en sus calidades de integrantes de la Comisión de Ética de la Asociación Regional de Fútbol Amateur Arfa V Región.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-376-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFXTXUKVJXP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, dieciseis de mayo de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a dieciseis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFXTXUKVJXP